



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS  
EUROPEOS

Dirección General de Contratación  
Comisión Consultiva de Contratación Pública

## **INFORME 12/23, DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SOBRE LA ADMINISTRACIÓN OBLIGADA AL PAGO DE LA CUANTÍA RESULTANTE DE LA REVISIÓN EXCEPCIONAL DE PRECIOS, EN CASO DE CONTRATO LICITADO POR UNA ENTIDAD LOCAL, Y COFINANCIADO POR OTRA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESPAÑOLA O POR LA UNIÓN EUROPEA A TRAVÉS DEL MECANISMO DE LA SUBVENCIÓN.**

### **I - ANTECEDENTES**

El Presidente de la Diputación Provincial de Almería solicita informe a esta Comisión en los siguientes términos:

*“ Mediante Real Decreto-Ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras, se contempla la medida excepcional de revisión de precios en contratos públicos de obras, derivada de la magnitud y el carácter imprevisible del alza experimentada en el año 2021 por los precios de un número limitado de materias primas indispensables para la realización de determinadas obras; ya que dicha revisión no fue posible afrontarla mediante el mecanismo del artículo 103 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).*

Por su parte, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el *Decreto-ley 4/2022, de 12 de abril, por el que se aprueban medidas extraordinarias y urgentes en materia de revisión excepcional de precios en los contratos públicos de obras en desarrollo de las medidas previstas en el Título II del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo*, prevé, en su artículo 2.2, que el citado Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, será aplicable a las entidades locales del ámbito territorial de Andalucía, así como a las Universidades Públicas de Andalucía, siempre que así lo acuerde el órgano competente de dichas entidades conforme a lo establecido en la legislación que en cada caso le sea de aplicación.

Esta Institución Provincial, antes de proceder a la adopción del posible acuerdo por el órgano competente para la aplicación de la revisión de precios contemplada en el citado Decreto-Ley 4/2022, se cuestiona cuál es la Institución/es obligada/s al abono del incremento de precio de los materiales en el caso de contratos de obras en los que la Diputación de Almería ha sido la administración contratante, pero que, a su vez, han sido cofinanciados por otra Administración pública española o por la Unión Europea a través del mecanismo de la subvención.

Por lo cual, entendiéndose que esta cuestión es de interés para las Administraciones Públicas andaluzas por su importante trascendencia económica, rogamos se pronuncien sobre la siguiente cuestión:

**¿Cuál es la Institución/es obligada/s al abono de incremento de los materiales en el caso de contratos de obras, en las que una Administración pública local de Andalucía ha sido la administración contratante, pero que, a su vez, han sido objeto de cofinanciación por otra Administración Pública española o por la Unión Europea a través del mecanismo de la subvención?”**

### **II - INFORME**

Previamente al examen de fondo de las cuestiones suscitadas, conviene tener presente que en relación con el contenido de los informes, de acuerdo con el criterio reiteradamente sentado (Informes 5/2007, 6/2007 y 6/2009), a la Comisión Consultiva de Contratación Pública no le corresponde informar expedientes en concreto, salvo los supuestos específicos a que se refiere el artículo 2 del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la organización y funciones de este órgano consultivo.





Por tanto, los informes que se soliciten habrán de recaer sobre cuestiones que se susciten en relación con la interpretación general de las normas en materia de contratación pública, como ocurre en el presente caso.

Se consulta por la Diputación de Almería si, en el caso de que una entidad local andaluza decidiera acogerse al mecanismo de revisión extraordinaria de precios en contratos públicos de obras, al amparo de lo previsto en el Decreto-ley 4/2022, de 12 de abril, por el que se aprueban medidas extraordinarias y urgentes en materia de revisión excepcional de precios en los contratos públicos de obras en desarrollo de las medidas previstas en el Título II del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, a qué institución correspondería el pago de la cuantía resultante de la revisión excepcional del precio en caso de que el contrato estuviese cofinanciado por otra Administración pública española o con fondos europeos a través del mecanismo de la subvención.

Del texto de la consulta se desprende que la consultante confunde la obligación de pago de la cuantía resultante de la revisión excepcional de precio con la fuente de financiación del expediente.

Así, de conformidad con el artículo 198 LCSP, el contratista tiene derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en la Ley y en el contrato, con arreglo al precio convenido. La Administración contratante tiene la obligación de abonar el precio dentro de los 30 días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con los bienes entregados o servicios prestados. Por tanto, la obligación de pago del precio corresponde a la Administración contratante, es decir, al órgano de contratación. De la misma manera, la revisión de precios es una prerrogativa que también actúa el órgano de contratación cuando concurren los presupuestos legales que la habilitan. Luego, si de la revisión surge una obligación de pago del precio por importe superior al inicialmente pactado, la misma recae única y exclusivamente sobre el órgano de contratación.

Cuestión distinta es la fuente de financiación del expediente de gasto correspondiente a la revisión excepcional de precios. La fuente financiación hace referencia a los créditos presupuestarios que se asignan al expediente, es decir, las asignaciones individualizadas de gasto que figuran en los presupuestos de la entidad. Su especificación viene determinada de acuerdo con la clasificación orgánica, por programas y económica que en cada caso proceda. Así, desde el punto de vista de la clasificación orgánica, un contrato puede financiarse con créditos autofinanciados, créditos procedentes de la Administración General de Estado o de la Comunidad Autónoma, o por fondos europeos. Sin embargo, ello no convierte a la Administración cofinanciadora en parte de la relación contractual. Las partes del contrato son, exclusivamente, la Administración contratante y la entidad contratista, siendo la Administración que cofinancie el expediente ajena al vínculo contractual.

Téngase en cuenta que el propio artículo 116.5 LCSP establece que si la financiación del contrato ha de realizarse con aportaciones de distinta procedencia, aunque se trate de órganos de una misma Administración pública, se tramitará un solo expediente por el órgano de contratación al que corresponda la adjudicación del contrato, debiendo acreditarse en aquel la plena disponibilidad de todas las aportaciones y determinarse el orden de su abono, con inclusión de una garantía para su efectividad.

Así, los posibles compromisos de financiación quedan al margen de la relación contractual del órgano de contratación con el adjudicatario del contrato. **La obligación de pago del precio del contrato recae sobre el órgano de contratación** que, en relación con otro posible ente cofinanciador, está unido por vínculos inter-administrativos de los que deriva la obligación de este último de realizar las aportaciones comprometidas, sin que estos vínculos puedan incidir en la relación contractual que une al órgano de contratación y al adjudicatario.



En este sentido se pronunció la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en el Informe 21/88, de 4 de abril de 1989, confirmado posteriormente por la Abogacía del Estado, en Informe de fecha 17 de enero de 1997, al establecer que:

*“... por nuestra parte, además, debemos señalar que si bien ningún artículo de legislación de contratos del estado declara expresamente que la obligación de pago del precio del contrato incumbe al órgano de contratación, todo el sistema de la misma aparece presidido por tal principio, sin que sea necesario una cita concreta de preceptos en apoyo de tal afirmación, por lo que en definitiva procede concluir que, sin necesidad de basarse en el artículo 84 del RCE puede sostenerse que, con fundamento en los principios y preceptos de nuestro ordenamiento jurídico de la contratación en general y de la contratación administrativa en particular, la obligación del pago del precio del contrato de obras recae sobre el órgano de contratación, que, en relación con los demás entes cofinanciadores, está unido por vínculos interadministrativos de los que deriva la obligación de estos últimos de realizar las aportaciones comprometidas, sin que estos vínculos puedan incidir en la relación contractual que une al órgano de contratación y al adjudicatario, por lo demás, que, como se ha indicado, es el sustentado reiteradamente por la jurisprudencia del tribunal supremo [...]”.*

*En consecuencia, respecto de los entes cofinanciadores no cabría hablar propiamente de «abonos» al contratista ni de «orden de abono», sino tan sólo de transferencia interna de créditos a la Administración que actúa como órgano contratante”.*

Por tanto, la controversia que pueda suscitarse sobre la fuente de financiación, no puede afectar en ningún caso a la obligación de pago.

En consecuencia, corresponde a la entidad local consultante, como órgano de contratación, el pago de la cuantía resultante de la revisión excepcional de precios, con independencia de cual sea la fuente o fuentes de financiación del expediente de gasto, de conformidad con el régimen establecido en el artículo 10 del Real Decreto-ley 3/2022.

Finalmente, no corresponde pronunciarse a esta Comisión Consultiva sobre qué Administración o institución debe soportar el gasto, al tratarse de una cuestión eminentemente presupuestaria, y por tanto, ajena a la materia contractual.

## **CONCLUSIÓN**

La Administración obligada al pago de la cuantía resultante de la revisión excepcional de precios, en caso de contratos cofinanciados por otra Administración pública española o por la Unión Europea a través del mecanismo de la subvención, es la Administración local contratante, con independencia de cual sea la fuente o fuentes de financiación del expediente de gasto.

Es todo cuanto se ha de informar.